

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-83-2019, emitida el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-83-2019  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que mediante resolución CRIE-58-2019, emitida el 26 de septiembre del 2019, notificada al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)** el 04 de octubre de 2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

**“PRIMERO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber presentado a la CRIE dentro de los primeros diez (10) días del mes, posteriores a la finalización del trimestre de julio a septiembre de 2018, el informe referente al análisis del comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su tendencia; conducta que se tipifica como incumplimiento "Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "h." del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 8,500.00.**

**SEGUNDO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber informado oportunamente a la CRIE la amenaza de insolvencia que corría la Cuenta General de Compensación, así como tampoco haber preparado informe en el cual identificará los problemas que amenazaron la insolvencia de la CGC y sus posibles soluciones; conductas que se tipifican como incumplimientos "Graves" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "h." del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 8,500.00.**

**TERCERO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL, al pago de las multas que se impongan, de conformidad con la Regulación Regional, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la firmeza de la respectiva resolución. Adicionalmente establecer que el cumplimiento de la presente instrucción no exime al ENTE OPERADOR REGIONAL de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la Regulación Regional y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL.**

**CUARTO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL, para que actúe de manera diligente en el cumplimiento de la Regulación Regional”.**



## II

Que el 18 de octubre del 2019, **VIOLETA DE LOS ÁNGELES BARBERENA** y **LUISA MARÍA RENDÓN CANTILLANO**, en representación del **EOR** presentaron mediante correo electrónico, recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-58-2019.

## III

Que el 24 de octubre del 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-58-2019-EOR-01-2019, notificado ese mismo día, la CRIE acusó de recibido el recurso de reposición presentado por el **EOR** en contra de la resolución CRIE-58-2019, habiendo prevenido a dicho ente, remitir copia de los respectivos documentos de identificación de las personas que suscriben el recurso y copia certificada del documento con el que acreditan la representación con la que actúan.

## IV

Que el 25 de octubre de 2019, el **EOR** dio respuesta a lo requerido mediante auto CRIE-SE-CRIE-58-2019-EOR-01-2019.

## V

Que el 29 de octubre del 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-58-2019-EOR-02-2019, notificado ese mismo día, la CRIE tuvo por evacuado el previo señalado y se tuvo por acreditada la representación con la que actúan **VIOLETA DE LOS ÁNGELES BARBERENA** y **LUISA MARÍA RENDÓN CANTILLANO**.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

### II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional y procurar el desarrollo y consolidación del Mercado.

### III

Que de conformidad a lo que establece el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

#### IV

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: *“Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER–, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)”*, estableciendo a su vez el numeral 1.11.2, del referido libro que: *“El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE. (...)”*; adicionalmente, contempla el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER que: *“El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo. (...)”*.

#### V

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **EOR**, se hace el siguiente análisis:

##### a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-58-2019, impugnada por el **EOR** es una resolución de carácter particular, a la que le es aplicable lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo cual la interposición del recurso que se analiza suspendió los efectos de la referida resolución.

##### b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-58-2019, fue notificada al **EOR** vía correo electrónico el 04 de octubre del 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que en este caso concluía el 18 de octubre del 2019. Siendo que el **EOR**, presentó mediante correo electrónico el 18 de octubre de 2019, el recurso que se analiza, se concluye que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

##### c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, el **EOR** resulta destinatario del acto impugnado y tiene interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

##### d) Representación

Las abogadas **VIOLETA DE LOS ÁNGELES BARBERENA** y **LUISA MARÍA RENDÓN CANTILLANO**, actúan en su calidad de apoderadas generales judiciales del **EOR**, lo cual acreditaron con copia certificada del testimonio de la escritura pública número once autorizada por el notario José Manuel Pacas Castro en la ciudad de San Salvador el 21 de enero de 2019.

**e) Plazo para resolver el recurso**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso (31 de octubre del 2019); plazo que vence el martes 3 de diciembre del 2019.

**f) Prueba ofrecida**

El EOR en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición acompañó la siguiente documentación:

1. Copia legalizada por notario de la Nota EOR-DE-26-122017-1021 del 26 de diciembre de 2017, mediante el cual EOR remitió a la CRIE el “Informe de transacciones de energía del día de operación 25 de diciembre de 2017”.
2. Copia legalizada por notario de la Nota EOR-DE-04-01-2018-002 del 4 de enero de 2018, mediante el cual el EOR remitió a la CRIE el “Informe de Transacciones de energía de 31 de diciembre de 2017 al 02 de enero de 2018”.

Dichos documentos aportados por el recurrente deben admitirse y agregarse a los autos, habiendo sido considerados en el análisis de fondo del presente recurso.

**VI**

Respecto al fondo del recurso interpuesto, a continuación se transcriben en su parte conducente los argumentos presentados por el EOR, así como el respectivo análisis por parte de la CRIE:

En la resolución CRIE-58-2019 del 26 de septiembre de 2019, se resolvió:

**“PRIMERO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber presentado a la CRIE dentro de los primeros diez (10) días del mes, posteriores a la finalización del trimestre de julio a septiembre de 2018, el informe referente al análisis del comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su tendencia; conducta que se tipifica como incumplimiento "Grave" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "h." del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 8,500.00.”**

Al respecto, como parte de sus argumentos el EOR señaló en lo conducente lo siguiente:

El EOR rechaza e impugna la sanción impuesta mediante el punto resolutivo Primero de la Resolución CRIE-58-2019, ya que si entregó el informe trimestral de la CGC, correspondiente al periodo de julio a septiembre de 2018. La CRIE ha hecho caso omiso a los planteamientos técnicos, jurídicos y regulatorios que el EOR ha expuesto en su escrito de descargo.

Que en cuanto a la "Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique." no sabe ¿Cuál fue el plazo que la CRIE le señaló al EOR para ajustarse a la Regulación Regional?, ya que le señaló un plazo para presentar un informe, pero no para ajustarse a la Regulación

Regional. Por lo que no existió una orden de CRIE requiriéndole ajustarse a la Regulación Regional.

Por otra parte, el EOR indica:

a. El EOR no ha citado que los informes mensuales, sean considerados como reemplazo al informe trimestral, lo manifestado por el EOR es que el contenido de los mencionados informes mensuales, forma parte de la información incluida en el Informe Trimestral, y se demuestra que el EOR ha cumplido con el envío de la información del Informe Financiero Trimestral de la CGC correspondiente a los meses de operación de julio, agosto y septiembre 2018, con la información indicada en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 31-2018.

b. La CRIE debe tomar en consideración que la información del mes de operación de noviembre de 2018, no tenía por qué estar contemplada dentro del informe trimestral de los meses de operación de julio, agosto y septiembre 2018, que es el caso que nos ocupa. No se puede pretender, tergiversando los hechos que la situación provocada en la CGC, por las restricciones nacionales determinadas para el área de control de El Salvador en noviembre de 2018, debió ser informada en el informe trimestral de la CGC que corresponde a los meses de julio-septiembre 2018, como la CRIE lo reconoce.

c. El EOR ha presentado el informe financiero del trimestre de julio a septiembre 2018, indicando que el comportamiento en la CGC mostraba una tendencia con un saldo creciente en ese período, por lo cual no existía ninguna necesidad de informar acerca de alguna causa de problemas en dicho periodo y mucho menos propuesta de solución, que ha cumplido con la Regulación Regional enviando la información que ésta requiere y que el informe al que la CRIE se refiere no entregado en el plazo establecido, no tenía ninguna relación con los hechos ocurridos en noviembre de 2018, como la misma CRIE lo reconoce y que la CRIE no puede afirmar "*que tomó medidas de urgencia*" por falta de información por parte del EOR.

d. El EOR reitera haber presentado el informe financiero del trimestre de julio a septiembre 2018, indicando el comportamiento y tendencia del trimestre respectivo, en el cual se refleja que la CGC tuvo una tendencia creciente por lo que no se identificó ninguna problemática que fuera necesaria informar a la CRIE y mucho menos causas de alguna problemática y su propuesta de solución. Por lo anterior, es necesario y fundamental que la CRIE tome en cuenta lo que ya el EOR, en su escrito de descargo ha presentado el 15 de mayo de 2019.

e. La CRIE no puede sancionar, si no en virtud de una cuantificación real y efectiva del daño que se pretende imputar al EOR. Ya que, como lo indica la misma CRIE el supuesto incumplimiento "*no ha puesto en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER*", ya que no se han dejado de pagar los compromisos comerciales a los agentes y OS/OM acreedores del MER, en los períodos indicados. Es por ello que apelando al principio de la verdad material, la cual se caracteriza por ser la verdad verdadera, no aquella alcanzada por el mero cumplimiento de los formalismos. Y así mismo es la que está de acuerdo con la realidad de los hechos y no tiene ningún elemento de ficción. Como detentador de la facultad de sancionar, la CRIE ha sido dotada por la Regulación Regional de facultades para investigar y vigilar la mencionada realidad. Si la CRIE dice que no se

ha generado iliquidez en el mercado, entonces ¿en que basa la CRIE la sanción y en especial la multa? ...”.

**ANÁLISIS CRIE:** Contrario a lo manifestado por el recurrente, la CRIE en la resolución impugnada consideró y valoró cada uno de los argumentos expuesto por el EOR en la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-03-2019, habiéndose determinado mediante la instrucción del respectivo procedimiento sancionatorio, que el informe que se refiere al análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia correspondiente a los DTER de julio, agosto y septiembre de 2018, fue remitido por el EOR el 10 de diciembre de 2018, según consta en oficio EOR-DE-10-12-2018-387, cuando este debió haber sido remitido a más tardar el 10 de noviembre de 2018, según el numeral 3.2 de la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional modificada mediante la resolución CRIE-31-2018 (la Metodología). Es decir, el EOR lo presentó a la CRIE con un mes de retraso al plazo que señala la Metodología, esto aun y cuando el numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER establece que: “*En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional;*” responsabilidad que deviene de lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, el cual establece que el EOR está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional.

Por su parte no debe perderse de vista que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo, la regulación está integrada por el Tratado Marco, sus Protocolos, Reglamentos y las resoluciones de la CRIE. En este sentido, se tiene que el requerimiento de presentar el informe de análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia correspondiente a los DTER de julio, agosto y septiembre de 2018, derivado de lo dispuesto en la resolución CRIE-31-2018, es parte de la Regulación Regional; de ahí que su no cumplimiento constituye una renuencia a ajustarse a la Regulación Regional.

Adicionalmente, debe considerarse que contrario a lo manifestado por el EOR, en la resolución impugnada la CRIE determinó que dicho ente es responsable, por culpa grave, de incumplir con la Regulación Regional, en virtud de que a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación, en este caso, remitir el informe que se refiere al análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia correspondiente a los DTER de julio, agosto y septiembre de 2018, en el plazo señalado.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que mediante el incumplimiento declarado en la resolución impugnada el **EOR** no ha ocasionado un daño y perjuicio a terceros ni que la conducta del EOR puso “...en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER”, ya que no se han dejado de pagar los compromisos comerciales a los agentes y OS/OM acreedores del MER, en los períodos indicados. ...”, no debe perderse de vista que, el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que “*Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”. En este caso, la CRIE en la resolución impugnada consideró que por las circunstancias concurrentes del incumplimiento, existían razones suficientes para calificarlo como “*Grave*”, no requiriéndose en este tipo de incumplimiento determinar afectaciones a terceros ni tampoco debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 30 del Segundo Protocolo para tipificar los incumplimientos como “*Muy Graves*”.

En cuanto al interrogante del recurrente de que: “¿en que basa la CRIE la sanción y en especial la multa? ...”, se le aclara que tal y como consta en los resueltos XIII y XIV de la resolución impugnada, la sanción y multa impuesta por esta Comisión tuvo como fundamento lo establecido en los artículos 35, 36, 38 y 44 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y lo que para el efecto establecen los artículos 36 y 37 del *Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE*, así como las valoraciones contenidas en informe complementario número SV-93-2019/GJ-125-2019 del 11 de septiembre de 2019, mismo que obra en autos del referido procedimiento sancionatorio.

Finalmente, en cuanto a los argumentos referidos al contenido que debía tener el informe trimestral, la consideración de lo ocurrido en el mes de noviembre, la necesidad de informar acerca de alguna causa de problemas en dicho periodo y propuesta de solución; se le aclara que el incumplimiento establecido en la parte resolutive primera de la resolución impugnada, se refiere al incumplimiento en la presentación del informe trimestral (julio, agosto, septiembre 2018) según lo establecido en la regulación regional y no a su contenido.



En la resolución CRIE-58-2019 del 26 de septiembre de 2019, se resolvió:

**“SEGUNDO. DECLARAR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de no haber informado oportunamente a la CRIE la amenaza de insolvencia que corría la Cuenta General de Compensación, así como tampoco haber preparado informe en el cual identificará los problemas que amenazaron la insolvencia de la CGC y sus posibles soluciones; conductas que se tipifican como incumplimientos "Graves" a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "h." del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de US\$ 8,500.00.”**

Al respecto, como parte de sus argumentos el **EOR** señaló en lo conducente lo siguiente:

El EOR rechaza e impugna las acusaciones de la CRIE, ya que las mismas no consideran el análisis y el discernimiento de los planteamientos técnicos, jurídicos y regulatorios, que el EOR ha expuesto en su escrito de descargo, presentado el 15 de mayo de 2019.

Por otra parte, el EOR indica:

- a. Que con base a los criterios utilizados por el EOR el informe de “amenaza de insolvencia de la CGC” fue remitido de manera oportuna, con toda la información necesaria para que la CRIE en cumplimiento y desarrollo de sus objetivos y facultades tomara las decisiones que considerara convenientes para el correcto funcionamiento del MER. Asimismo, que al 5 de diciembre de 2018, la CRIE disponía de información enviada por el EOR, la cual suma en total 12 informes: 6 Informes mensuales; 1 Informe Trimestral; 3 informes técnicos y 1 presentación de propuesta técnica de solución, en el marco de las reuniones interinstitucionales de los equipos técnicos CDMER-CRIE-EOR.

- b. Que el informe presentado por el EOR si es coincidente en el período de tiempo al cual se refiere la CRIE, dado que el informe era del 01 al 08 de julio de 2018, es decir parte del trimestre de julio a septiembre 2018.
- c. Que la CRIE insiste en que el EOR no ha cumplido con la regulación vigente al no comunicar de forma oportuna sobre desviaciones importantes en los resultados o situaciones imprevistas, alejadas de la normalidad durante la administración y operación del MER, cuando el EOR en atención a la nota CRIE-SE-GJ-GM-GT-365-22-12-2017, presentó a la CRIE lo siguiente:
- EOR-DE-26-12-2017-1021, mediante el cual se informa que existieron restricciones nacionales en área de control de El Salvador, para el periodo del 24 de diciembre de 2017 al 2 de enero de 2018.
  - EOR-DE-04-01-2018-002, mediante el cual se informa que existieron restricciones nacionales en área de control de El Salvador, para el periodo del 24 de diciembre de 2017 al 2 de enero de 2018.
  - EOR-DE-16-07-2018-210, mediante el cual se detallaron los montos de CVTn y los Ingresos por Venta de Derechos de Transmisión (IVDT), cuyo resultado reflejaba un cargo neto afectando a la CGC; así mismo, en dicho informe técnico el EOR recomendó a la CRIE agilizar la implementación de la Reconfiguración Horaria de Derechos de Transmisión (DT).
  - Correo electrónico del EOR de 31 de julio de 2018, enviado a la CRIE y al CDMER para remitir presentación realizada por el EOR y requerida por la CRIE, en la reunión celebrada en esa fecha, en el marco de las reuniones interinstitucionales de los equipos técnicos CDMER-CRIE-EOR, relacionada a una propuesta técnica de solución elaborada por el EOR y discutida para el tema de reconfiguración de derechos de transmisión, que incluía dos archivos Excel: i) cálculo de la renta de congestión y TPNC; y ii) Ejemplo de reconfiguración horaria de DT.
- d. Que los DTER de los meses de operación de agosto y septiembre 2018, al contrario de lo manifestado por la CRIE si están contemplados, es decir son coincidentes, con el periodo señalado por la CRIE, ya que están incluidos dentro del análisis del informe trimestral de los meses de operación de julio a septiembre 2018. El mes de operación de octubre 2018, se incluyó en el informe trimestral respectivo.
- e. Que el EOR siempre ha informado a la CRIE de forma oportuna el impacto económico de la CGC. Respecto a los resultados de la CGC para el período de julio a septiembre 2018, éstos tuvieron un comportamiento creciente en el saldo de la CGC tal como lo reconoce la misma CRIE al decir que "en el período de análisis no se ha generado una iliquidez en el MER", para que la CRIE en el ejercicio de su potestad reguladora tomará las decisiones correspondientes.
- f. El EOR conforme a lo establecido en la Regulación Regional ha informado a la CRIE de manera oportuna los efectos económicos que generan las restricciones nacionales, como se evidencia a través de la mencionada nota EOR-DE-16-07-2018-210, de fecha 16 de julio de 2018, mediante la cual el EOR informó la afectación en la CGC en el período de 01 al 08 de julio de 2018, producto de restricciones nacionales. Lo



cual como se ha citado anteriormente, ha sido reconocido por la CRIE a través de la Resolución CRIE-80-2018 en el Resultando II y III y Considerandos III antes mencionados.

- g. En cuanto al acontecimiento que generó un impacto económico en la CGC a partir de noviembre de 2018, el EOR en la mencionada nota EOR-DE-28-11-2018-369 con fecha 28 de noviembre de 2018, remitió un informe Técnico Comercial conteniendo información sobre las "Reducciones en los valores de la máxima capacidad de importación del área de control de El Salvador, a partir del 19 de noviembre de 2018" y el impacto económico a la fecha en La Cuenta General de Compensación del MER y una proyección estimada de dicho impacto en un horizonte de tres meses".
- h. El EOR le reitera a la CRIE que ha informado de manera oportuna el impacto de la CGC por parte de las restricciones nacionales, a través de los informes financieros mensuales de la CGC correspondientes a los meses de operación de noviembre y diciembre 2018, por lo que la CRIE ha tenido los elementos suficientes para tomar de acuerdo a sus facultades las decisiones normativas que ameritan según el caso. Lo anterior, adicional a las Conciliaciones Diarias Programadas que se publican diariamente, en los Documentos de Transacciones Económicas Regionales -DTER- que se publican mensualmente y la Base de Datos Regional respectiva a la que la CRIE tiene acceso.
- i. Que el informe es parte del período del procedimiento sancionador, dado que el informe era del 01 al 08 de julio de 2018, es decir parte del trimestre de julio a septiembre 2018, período del cual se hizo el informe trimestral de la CGC.
- j. Que el EOR siempre ha actuado con diligencia al presentarle la información verdadera, completa y correcta, de manera oportuna conforme lo requerido en la Regulación Regional, incluyendo el informe correspondiente ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC.
- k. Que desde el mes de julio 2018, a través de la mencionada nota EOR-DE-16-07-2018-210, el EOR ha informado a la CRIE el efecto de las restricciones nacionales sobre los CVTn, por lo que el atraso indicado por la CRIE no existe.
- l. Que el EOR reitera que remitió de forma oportuna a la CRIE toda la información referente a los efectos de las restricciones nacionales sobre los CVTn.

Por otro parte, es de resaltar que es contradictorio que la CRIE insiste en que se han provocado afectaciones a la solvencia de la CGC, cuando en el literal b, inciso vi, del Supuesto 2 de la Resolución CRIE 58-2019 (página 17), dice: "...en el período de análisis, no se generó iliquidez en el mercado, prueba de ello es que no se dejaron de pagar compromisos comerciales a los agentes..." [Los subrayados son nuestros]".

- m. m. Que el EOR considera que las afirmaciones de la CRIE no son ciertas, ya que la información, ha sido enviada a la CRIE en tiempo y forma, para que ésta según sus competencias pueda evaluar y tomar las decisiones necesarias para el buen funcionamiento del MER y que como bien lo menciona la CRIE en la Resolución CRIE 58-2019 "...no se ha identificado... se haya puesto en grave riesgo la



estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER...". Por consiguiente la CRIE debe reconsiderar no sancionar al EOR, tomando en cuenta los argumentos presentados por el EOR y la carencia de sustentos probatorios que soporte alguna sanción. Así mismo, debe considerarse que el EOR es una entidad regulada, la cual no tiene presupuesto para cubrir multas, que la CRIE tomó una decisión desmesurada y desproporcionada que afecta significativamente la credibilidad e imagen del EOR y por ende, la imagen de la institucionalidad del MER, por lo que la CRIE, tomando en cuenta lo demostrado por el EOR tanto en sus argumentos de descargo como en los evidenciados en el presente escrito, debe revocar su decisión, por el supuesto incumplimiento señalado en el punto resolutivo antes mencionado.

### **CONSIDERACIONES REGULATORIAS.**

El EOR desde el año 2015, ha estado advirtiendo a la CRIE y recomendado conforme lo establece el inciso, i, literal e) del numeral 1.5.3.2 del Libro I, para que tomará medidas preventivas y que no se cayese en la situación presentada en el MER, quedando demostrado en el IRMER-001-2015 que, ha presentado a la CRIE desde el año 2015 análisis y propuesta de solución a la situación presentada en el MER con lo cual la CRIE tuvo suficiente tiempo para tomar las acciones que fueran convenientes para el MER. Es importante mencionar que la CRIE a la fecha no se ha pronunciado respecto al IRMER-001-2015.

Por otra parte, en el Informe de Regulación del MER (IRMER) correspondiente al primer semestre del 2018, remitido en octubre de 2018, el EOR al haber informado al Regulador Regional del comportamiento de la Renta de Congestión y el CMORC, (los cuales son afectados por las condiciones operativas del MER) y que son componentes que también afectan el estado de situación de la Cuenta General de Compensación, no debe excluirlos, como pretende, de la problemática identificada sobre las restricciones nacionales y que afectaron los saldos de la CGC, argumentando que no estaba siendo informado oportunamente de las situaciones que se presentan en la operación del MER.

**ANÁLISIS CRIE:** Se le aclara al recurrente, que el proceso sancionador recurrido está en el marco de las restricciones nacionales de El Salvador las cuales se dieron a partir del 19 de noviembre de 2018 sin fecha prevista de finalización, siendo este último un factor determinante para prever afectaciones económicas que amenazaban la solvencia de la CGC ya que el EOR tenía conocimiento de lo siguiente: a) que en noviembre y diciembre de 2018 se tenían 308.43 MW asignados en Derechos Firmes con retiro en El Salvador y b) la capacidad máxima de importación de dicho país fue reducida a 125 MW en banda mínima, dichas reducciones fueron avaladas por el EOR sin alertar a la CRIE de las implicaciones económicas en la CGC.

En relación a los 6 informes mensuales indicados por el EOR, se aclara que dicho tema ya fue abordado por la CRIE en la resolución CRIE-58-2019, indicando que los mismos contienen un uso propio y un propósito establecido reflejando información numérica relacionada con los saldos correspondientes a los procesos de cálculo, conciliación, facturación y liquidación de los compromisos económicos en el MER sin estos considerar, por su naturaleza, la inclusión de análisis sobre una posible amenaza a la solvencia de la CGC, como tampoco una solución a los problemas que se presentaron. Adicionalmente en relación a los informes remitidos mediante notas EOR-DE-10-08-2018-240, EOR-DE-26-12-2017-1021 y EOR-DE-04-01-2018-002, dichos informes no son coincidentes con la fecha de las restricciones nacionales de El Salvador,

y sus efectos económicos que amenazaron la solvencia de la CGC, del cual se generó el proceso sancionador.

En cuanto a lo expresado por el EOR que en la *Resolución CRIE-80-2018*, se indica que el EOR remitió desde el 16 de julio de 2018, el *"INFORME TÉCNICO-COMERCIAL DE LOS DÍAS DE OPERACIÓN DEL 1 AL 8 DE JULIO DE 2018"* donde se demostró que existieron reducciones en las capacidades de importación de El Salvador y de transferencia entre Nicaragua y Costa Rica de sur a norte, resultando un Cargo Variable de Transmisión neto (CVTn) de USD 853,044.70 como cargo a la Cuenta General de Compensación (CGC) del MER. Es importante mencionar que dicho acontecimiento no está referido en el marco de las restricciones nacionales de El Salvador las cuales se dieron a partir del 19 de noviembre de 2018 sin fecha prevista de finalización, siendo este último un factor determinante para prever afectaciones económicas, las cuales amenazaban la solvencia de la CGC. Así mismo en esa oportunidad el evento reportado tuvo una fecha de finalización, y si bien generó sobrecostos por la ejecución del programa de mantenimiento en El Salvador que redujeron la capacidad de importación de dicha área de control y las actualizaciones de máximas capacidades de importación y porteo Sur-Norte para el área de control de Nicaragua, dichas circunstancias no generaron amenaza de insolvencia de la CGC puesto que en ninguna parte del documento se lee que el EOR haya prevenido o alertado a la CRIE de una amenaza de insolvencia a la CGC. Finalmente, señalar que el informe fue remitido por el EOR en el marco de lo requerido por CRIE en la correspondencia CRIE-SE-GJ-GM-GT-365-22-12-2017 en la que se indica lo siguiente *"(...)se INSTRUYE al Ente Operador Regional, para que cuando en el ejercicio de sus facultades y durante la aplicación de la regulación regional prevea que ésta pudiere representar o presente desviaciones importantes en sus resultados o situaciones imprevistas, alejadas de la normalidad durante la administración y operación del MER, que ameritan la intervención oportuna de la CRIE, informe inmediatamente de ello a la esta Comisión(...)"*, tema que fue resuelto por la CRIE mediante resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-06-2019, y que no tienen relación con los incumplimientos identificados dentro del presente procedimiento.

Por lo anterior, se colige que no lleva razón el EOR al indicar que informó oportunamente a la CRIE de las afectaciones que amenazaban la solvencia de la CGC.

En cuanto al informe remitido mediante nota EOR-DE-28-11-2018-369, debe indicarse que el mismo fue remitido posterior a un requerimiento de CRIE, es decir que fue una reacción a lo solicitado por la CRIE y no puede considerarse como una alerta oportuna por parte del EOR, ni mucho menos un cumplimiento de lo establecido en la resolución CRIE-31-2018.

En relación con el *"Correo electrónico del EOR de 31 de julio de 2018 (Anexo 3) enviado a la CRIE y al CDMER para remitir presentación realizada por el EOR y requerida por la CRIE, en la reunión celebrada en esa fecha, en el marco de las reuniones interinstitucionales de los equipos técnicos CDMER-CRIE-EOR, relacionada a una propuesta técnica de solución elaborada por el EOR y discutida para el tema de reconfiguración de derechos de transmisión, que incluía dos archivos Excel: i) cálculo de la renta de congestión y TPNC; y ii) Ejemplo de reconfiguración horaria de DT."*; se aclara que dichas actuaciones no fueron en el marco del presente procedimiento sancionador y que adicionalmente en ninguna parte de la documentación remitida se alerta a la CRIE de amenaza a la solvencia de la CGC.

En cuanto a la propuesta técnica de solución elaborada por el EOR y discutida para el tema de reconfiguración de derechos de transmisión, que incluía dos archivos Excel: i) cálculo de la renta



de congestión y TPNC; y ii) Ejemplo de reconfiguración horaria de DT; es importante hacer mención de lo siguiente:

1. En la ayuda de memoria del Grupo interinstitucional CDMER-CRIE-EOR, de reunión realizada los días 11 y 12 de febrero de 2016 en la Ciudad de Managua, Nicaragua, se indica lo siguiente:

*“10-Proceso de Reconfiguración de DF, propuesta por el EOR  
La CRIE expone las siguientes observaciones a la propuesta del EOR:*

- a) *¿Cómo determinó que 5 días de afectación en las capacidades es suficiente para aplicar una reconfiguración a los DF? ¿Cómo se estableció que el 15% del tiempo continuo produce afectaciones significativas? ¿Existe un estudio desarrollado por el EOR para concluir lo anterior?*
- b) *Si un agente que resultó con abono en la primera subasta y en la reconfiguración se reduce dicho abono, ¿Cuál será el mecanismo de devolución de la diferencia?*
- c) *¿Por qué se considera el calendario del MER para conciliar esta reconfiguración? La CRIE considera que debiera ser un calendario propio del proceso de reconfiguración.*

*El EOR toma nota de lo anterior.*

*El CDMER indica que la decisión para activar la reconfiguración debe estar en función de la declaración del Agente Transmisor sobre la duración de la restricción de transmisión y no debe estar en función de cuánto tiempo lleva dicha restricción.*

#### **CONCLUSIÓN CONJUNTA 9**

***El EOR elaborará los Términos de Referencia para que el CDMER gestione la posibilidad de contratar a un consultor que evalúe el caso de la Reconfiguración de los DF y que determine cuál debe ser el detonante para aplicar este proceso y proponga una solución.”***

Es decir, que a febrero 2016, aún no se contaba con una propuesta concreta para la reconfiguración de los derechos de transmisión.

2. En la reunión del Comité Técnico del MER, realizada en la sede de EOR en la Ciudad de San Salvador los días 09 y 10 de junio de 2016, se trató lo siguiente:

*“Contratación de consultoría para evaluar el caso de la Reconfiguración de los DF  
CONCLUSIÓN CONJUNTA 9 Reunión grupo interinstitucional de febrero de 2016: “El EOR elaborará los Términos de Referencia para que el CDMER gestione la posibilidad de contratar a un consultor que evalúe el caso de la Reconfiguración de los DF y que determine cuál debe ser el detonante para aplicar este proceso y proponga una solución. Previo a lo anterior, el EOR consultará al CDMER sobre la disponibilidad de fondos para realizar la consultoría antes referida.”  
Objetivo: Dar seguimiento a los avances y programas de trabajo”*



Como se puede observar, a junio 2016, el EOR aún iba a consultar al CDMER si disponía de recursos para realizar la consultoría asociada a la reconfiguración de los derechos de transmisión, previo a elaborar los términos de referencia.

3. Al 31 de diciembre de 2018, aún no se contaba con una propuesta definitiva, tomando en cuenta lo indicado por la CRIE en su respuesta al CDMER a nota CDMER2018-1115, relacionada con la oposición del CDMER a la aprobación de la Propuesta Regulatoria contenida en la Consulta Pública No 06-2018, en la cual se indica lo siguiente:

*c) "La Regulación Regional vigente no contempló ningún mecanismo de reconfiguración de los Derechos Firmes de Transmisión para adaptarse a las condiciones reales de la Capacidad Operativa de Transmisión Regional diferentes a las establecidas en el proceso de asignación. Y de esa manera evitar los costos adicionales ante mencionados."*

*Respuesta CRIE: Al respecto es importante aclarar que el RMER contempló una reconfiguración de los DF, sin embargo debido a dificultades identificadas en la implementación de dicha reconfiguración, la regulación vigente estableció que no se aplicara el mismo hasta que se dispusiera de un nuevo mecanismo para este fin, labor que le fue encomendada al EOR, para lo cual presentó una propuesta a través del Informe de regulación del MER IRMER-O-01-2015, al cual se le realizaron una serie de observaciones que a la fecha no se han sido superadas por el EOR. Al respecto es importante indicar que en el seno del Equipo Técnico del MER, la Secretaria Ejecutiva del CDMER coordinó con el EOR los Términos de Referencia, para realizar una consultoría que determine el mecanismo de reconfiguración de los DT."*

Con base en lo anterior, es evidente que al 31 de diciembre de 2018, el EOR no había superado las observaciones realizadas por la CRIE a la propuesta de reconfiguración de derechos de transmisión.

Lo anteriormente planteado, muestra que para el caso específico de las restricciones nacionales de El Salvador, las cuales se dieron a partir del 19 de noviembre de 2018, sin fecha prevista de finalización, no hay ninguna constancia que el EOR haya informado inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones sobre la amenaza de insolvencia a la CGC, tal como lo establece la normativa vigente.

Asimismo, no lleva razón el EOR al indicar que desde el año 2015 ha prevenido y recomendado a la CRIE para que tomara medidas preventivas y que no se cayese en la situación presentada en el MER.

En cuanto al IRMER correspondiente al primer semestre 2018, se aclara que si bien en dicho documento se presenta una descripción de la diferencia entre la renta de congestión y el CMORC, únicamente se limita a recomendar una propuesta sobre "MEJORAS A LA TRANSPARENCIA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS DE TRANSMISIÓN", y en ninguna parte del documento se alerta a la CRIE de amenazas a la solvencia de la CGC.

Por otra parte, en sus argumentos el **EOR** señaló en lo conducente, lo siguiente:

Al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida, por tanto que aunque la conducta imputada fuera cierta, el EOR no ha obtenido ningún beneficio, ni directo ni indirecto, de tales actuaciones, razón por la cual no deberían de haberse impuesto las multas.

Es importante traer a colación que ya la Regulación Regional prevé, que en desarrollo de las actividades de supervisión y vigilancia del Mercado competencia de la CRIE y como resultado de las investigaciones descritas en el apartado 2.4 del Libro IV del RMER, la CRIE considerará adoptar otras medidas para corregir o mitigar situaciones detectadas, antes de iniciar un procedimiento sancionatorio.

La CRIE en la resolución dice que para el cálculo de las multas invoca los razonamientos y valoraciones contenidos en el informe complementario al informe de instrucción, el cual consta en autos del procedimiento. Según nuestro saber y entender, el informe complementario al informe de instrucción fue emitido el 11 de septiembre de 2019, mucho después de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio que nos ocupa. Cabe traer nuevamente a colación el principio general del derecho que dice: no hay pena sin ley previa. Las normas jurídicas no tienen efecto en cuanto a hechos anteriores a su promulgación. La irretroactividad de la norma jurídica es un principio general del derecho absoluto e irrenunciable. Pretender aplicar un informe hecho expresamente durante y para el proceso que nos ocupa, es otra prueba de que los criterios utilizados para emitir la Resolución CRIE-58-2019 han sido hechos a la medida de la CRIE.

Por otra parte, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar al EOR, responsable de incumplir con la Regulación Regional e imponerle multas según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución. Como la misma Junta de Comisionados lo dice, lo que equivale a una confesión, la infracción es una: *"incumplir con la Regulación Regional"*. El Art. 50 del Reglamento de Aplicación del Régimen Sancionador dice: *"Incumplimientos Derivados. Salvo cuando se dispriere Lo contrario en La regulación regional cuando un incumplimiento derive la comisión de otro u otros, se impondrá la sanción correspondiente a la infracción que cause más perjuicio al Mercado (...)"*, por lo que las dos alegadas *"conductas"*, en todo caso, derivan de una sola, tal y como lo reconoce la misma Junta de Comisionados.

Es importante reiterar también que el principio de verdad material se ha tergiversado ya que la verdad material es la verdad verdadera, no aquella alcanzada por el mero cumplimiento de los formalismos. Tal pareciera ser que la CRIE en su potestad sancionadora se quedó en meros formalismos y subjetivismos, desprovistos de la recta intención de buscar la verdad material. Ya que a lo largo del escrito de argumentos presentado el 15 de mayo de 2019 y el presente recurso de reposición se ha demostrado que tanto el informe trimestral de la CGC, correspondiente a los meses de operación de julio-septiembre 2018, si fue presentado a la CRIE, y el informe de amenaza de insolvencia de la CGC fue entregado de manera oportuna, para que la CRIE tuviera los



elementos suficientes para tomar las decisiones que en el ámbito de su competencia le corresponde.

Es importante también destacar que además de la legalidad y certeza jurídica que todo acto administrativo emanado de la CRIE debe contener, el Regulador Regional, al encausar un procedimiento sancionatorio, también debe considerar los principios propios del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE -Resolución CRIE-P-28-2013 (aún aplicable en este caso) tomando en cuenta que "Un principio" es un criterio fundamental en sí mismo, que marca el sentido de justicia de las normas, por lo tanto, debe honrarse el "Principio de seguridad jurídica" que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas en sentido opuesto a los actos arbitrarios, ilegítimos o irrazonables. Por lo tanto, si citamos el principio de culpabilidad: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de éstas por dolo o culpa grave".

En ese sentido la CRIE debe considerar que el EOR demuestra con suficientes evidencias que en ninguno de los cargos supuestos por la CRIE, existe mala fe o dolo y mucho menos daño y perjuicio para terceros por lo cual se pretenda imputar al EOR una sanción; por ende, se reitera que nuestra representada no ha manifestado renuencia a ajustarse a la Regulación Regional.

Por otra parte, el artículo 24 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: "*Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional.*", la imposición de las sanciones dispuestas por la CRIE difícilmente cumple con las condiciones arriba descritas. La eficacia se relaciona con la validez. Lo disuasivo debería de ser algo que convence para dejar de hacer algo o para cambiar de parecer. Finalmente, lo proporcional está relacionado con la correlación entre cantidades; si no hubo un daño al SER tal como la misma CRIE lo reconoce, y así mismo no existe ningún reclamo por daños y perjuicios causados al MER, ¿qué proporcionalidad tienen las multas impuestas?: ninguna.

Para cerrar estos argumentos cabe preguntarse: ¿a quién afectará directamente las multas impuestas mediante la Resolución CRIE-58-2019? La respuesta es bien sencilla: el consumidor final de los servicios que el EOR presta al MER. El EOR es una entidad regulada, la cual no tiene presupuesto para cubrir gastos adicionales por multas, y las coberturas del seguro respectivo tiene sus restricciones, por lo tanto, los costos que no puedan cubrirse con dicho seguro deberán ser cubiertas por la demanda que pagan los habitantes de América Central.

**ANÁLISIS CRIE:** En cuanto a lo manifestado por el EOR de que, por los incumplimiento declarados en la resolución impugnada éste "*... no ha obtenido ningún beneficio, ni directo ni indirecto, de tales actuaciones, razón por la cual no deberían de haberse impuesto las multas ...*", ni que tampoco se observa proporcionalidad en las multas impuestas por esta Comisión, se le aclara al recurrente que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 39 y 40 del Segundo Protocolo, los criterios para la graduación de la sanciones son: la intencionalidad, reiteración, reincidencia, perjuicio y beneficio, no constituyéndose dichos criterios como un requisitos para la determinación de incumplimiento; habiéndose considerado dichos criterios para calcular la proporcionalidad en las multas impuestas. Adicionalmente, debe tenerse presente que, en cumplimiento a lo establecido 38 del referido Segundo Protocolo, habiéndose determinado



incumplimientos a la *Regulación Regional* por parte de la **EOR**, esta Comisión se encuentra obligada a imponer como sanciones multas dentro de los límites establecidos en dicho artículo, medida que los Estados parte del Tratado Marco y sus protocolos establecieron como oportuna para hacer cumplir la *Regulación Regional* ante su inobservancia y/o incumplimiento.

En cuanto a lo manifestado por el EOR relacionado a que el “... *informe complementario al informe de instrucción, el cual consta en autos del procedimiento. Según nuestro saber y entender, el informe complementario al informe de instrucción fue emitido el 11 de septiembre de 2019, mucho después de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio que nos ocupa. Cabe traer nuevamente a colación el principio general del derecho que dice: no hay pena sin ley previa. ...*”; es necesario aclarar al recurrente, que el principio general del derecho que se refiere a que “*no hay pena sin ley previa*”, lo que contempla es que, la imposición de una pena requiere la existencia de una ley que catalogue una acción u omisión como una infracción; extremo que en este caso se suscita ya que el Segundo Protocolo, es el instrumento jurídico que contempla las acciones u omisiones que constituyen incumplimientos a la *Regulación Regional*, el cual es previo al dictado de la resolución impugnada. Adicionalmente, es importante aclarar al recurrente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del *Reglamento para la aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE* (vigente para el presente caso), el informe de instrucción contempla el análisis de los alegatos de descargo vertidos por el presunto infractor, así como de las pruebas propuestas y las que obran en el expediente, conteniendo éste las conclusiones y recomendaciones de la fase de instrucción. En el presente caso dicho informe fue emitido el 16 de agosto de 2019, en el cual se determinaron incumplimientos a la *Regulación Regional* por parte del EOR, según consta en dicho informe y plenamente tipificados en lo que para el efecto establece el artículo 30 y 31 del Segundo Protocolo; y por su parte, en el informe complementario de instrucción, se determinaron las multas que debían imponerse productos de los incumplimientos determinados en el informe de instrucción. Derivado de lo anterior, debe indicarse que no se evidencia que en este caso se haya causado indefensión al recurrente, ni que con esto se haya violado principios generales del derecho.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que es su opinión que: “... *las dos alegadas "conductas", en todo caso, derivan de una sola (...) pues que proceda la imposición de 2 multas.*”, no debe perderse de vista que, el numeral 3.2 de la *Metodología* modificada mediante la resolución CRIE-31-2018, establece entre otras cosas que:

- “...*Con una periodicidad trimestral el EOR deberá presentar a la CRIE un análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia, el cual deberá ser enviado a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes posterior a la finalización del trimestre transcurrido...*” [resaltado no es parte del texto citado]; y
- “...*ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC, el EOR deberá informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones*”.

Derivado de lo anterior, la CRIE en la resolución impugnada determinó que el **EOR**, presentó con un mes de retraso el informe que se refiere al análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia correspondiente a los DTER de julio, agosto y septiembre de 2018; y que dicho ente no alertó oportunamente a la CRIE de la amenaza de insolvencia de la CGC, según el detalle que consta en la resolución impugnada. Es así que puede afirmarse que, contrario a lo manifestado por el recurrente, dichos incumplimientos no constituyen incumplimientos derivados, toda vez que cada uno es independiente entre sí, y derivan de obligaciones específicas y por lo tanto la no



atención de los mismos deviene de conductas distintas, constituyéndose cada una de estas, infracciones a la *Regulación Regional*.

En cuanto a que en la resolución impugnada la CRIE no observó la verdad material toda vez que dicho ente demostró: “...*que tanto el informe trimestral de la CGC, correspondiente a los meses de operación de julio-septiembre 2018, si fue presentado a la CRIE, y el informe de amenaza de insolvencia de la CGC fue entregado de manera oportuna, ...*”, debe tenerse presente que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en la resolución impugnada la CRIE determinó que la conducta del **EOR** era contraria a lo estipulado en el numeral 3.2 de la *Metodología* modificada mediante la resolución CRIE-31-2018, ya que el **EOR**, presentó con un mes de retraso el informe que se refiere al análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia correspondiente a los DTER de julio, agosto y septiembre de 2018, según consta en oficio EOR-DE-10-12-2018-387; y adicionalmente, se determinó que dicho ente no alertó oportunamente a la CRIE de la amenaza de insolvencia de la CGC, aun y cuando el **EOR** es el encargado de administrar los fondos de la CGC y verificar el balance mensual de dichos fondos, habiéndose acreditado en autos que éste no alertó oportunamente a la CRIE de la amenaza de insolvencia de la CGC, propiamente en cuanto al comportamiento de los ingresos y cargos registrados en el periodo de noviembre de 2018 a marzo de 2019, producto de la reducción de la máxima capacidad de importación de un área de control en el MER.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que: “... *en ninguno de los cargos supuestos por la CRIE, existe mala fe o dolo...*” y que “... *Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de éstas por dolo o culpa grave ...*”, cabe señalar que en la resolución impugnada claramente esta Comisión determinó que el **EOR** era responsable: “... *por culpa grave, de incumplir con la Regulación, en virtud de que a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación, en este caso, remitir los informes a los que se ha hecho referencia, advertir sobre la situación que aquejaba la CGC y sus recomendaciones, todo lo anterior como administrador de la CGC y de esta forma mantener informado oportunamente al regulador para que éste pudiera tomar las acciones que considerara necesarias y evitar los efectos que se produjeron. ...*”.

Finalmente, en cuanto a que, en multas impuestas por medio de la resolución impugnada se estaría afectando a los “... *habitantes de América Central ...*”, no debe perderse de vista que, la resolución impugnada es clara en imponer las multas al **EOR**, no a los “... *habitantes de América Central ...*”; y en ese sentido el resuelve “*TERCERO*” de la resolución impugnada, se instruyó al pago de las multas impuestas y adicionalmente se estableció que el cumplimiento de esta instrucción “... *no exime al ENTE OPERADOR REGIONAL de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la Regulación Regional y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL ...*”, previéndose de esta forma que bajo ninguna circunstancia el monto de las multas podrán ser trasladadas a los habitantes América Central, esto considerando que el responsable de incumplir la *Regulación Regional* es el **EOR**, quien dicho sea de paso se encuentra obligado a acatarla, sujetarse y cumplir, en términos del artículo 23 del Segundo Protocolo.

## VII

Que en reunión presencial 146, llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el EOR en contra de la resolución CRIE-58-2019, acordó admitir la prueba ofrecida por el recurrente, declarar no ha lugar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos lo resuelto en la resolución impugnada, tal y como se dispone.

### POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la prueba documental ofrecida por el **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, en el recurso presentado en contra la resolución CRIE-58-2019.

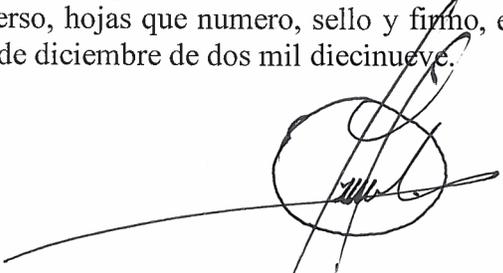
**SEGUNDO. DECLARAR NO HA LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, en contra de la resolución CRIE-58-2019.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-58-2019.

**CUARTO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE. ”**

Quedando contenida la presente certificación en dieciocho (18) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo, en la República de Guatemala, el día martes tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández  
Secretario Ejecutivo



CRIE  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
SECRETARIO EJECUTIVO